

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA  
CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000661202100598

**Acusado:** Jorge Enrique Delgado

**Delito:** Violencia intrafamiliar agravada

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá, Cund/marca, Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022).**

Se ha aprobado por este despacho el preacuerdo al que llegaron Jorge Enrique Delgado y la fiscalía dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravado cometido en contra de Lady Johanna Caycedo Montaña. Corresponde el dictado del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

**EPISODIO**

Cuando eran aproximadamente las 8 de la noche del día 17 de julio del año pasado, Jorge Enrique arribó a su vivienda ubicada en la diagonal 22ª número 7ª-21 Barrio el Porvenir en el municipio de Zipaquirá un poco alterado y le revisó el celular a su compañera Lady Johanna Caycedo al tiempo que le vociferaba a la mujer que ella era una perra que se la pasaba con uno y con otro y luego le pegó en el brazo derecho, le dio un cabezazo y la tomó fuerte por el cuello finalmente, le pegó patadas. No contento con ello, tomó un cuchillo y la mujer por evitar que aquel la siguiera agrediendo terminó lesionada. Valorada por el legista le otorgó incapacidad penal definitiva de 15 días sin secuelas al encontrar los vestigios en su cuerpo de que dio cuenta la víctima.

**IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**JORGE ENRIQUE DELGADO**, Es Hijo de Rogelio Murcia y María Concepción

Radicado 258996000661202100598  
Procesado: Jorge Enrique Delgado.  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Delgado, nacido en Zipaquirá Cundinamarca el 1 de diciembre de 1973, con 48 años, con 4 de primaria, operario de flora, e identificado con la cédula de ciudadanía número 11.349.616 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino contextura delgada, piel blanca, cabello mediano cano, calvicie bilateral, frente alta, ojos medianos verdes, cejas pobladas separadas, orejas grandes lóbulo separado, nariz dorso recto base alta, boca mediana, labios delgados, mentón redondo, cuello largo. Como señal particular registra tatuaje en brazo derecho.

### **DE LA ACTUACION PROCESAL**

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 el día 17 de noviembre de 2021 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a Jorge Enrique Delgado como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 artículo 1 y agravado por recaer tal comportamiento en una mujer, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal verbalizó preacuerdo que formalizó con el procesado.

### **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

Negoció Jorge Enrique Delgado con la Fiscalía en presencia de su defensor que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima no superó los 30 días pero agravado por la condición de mujer que ostenta la ofendida como lo prevé el artículo 119 inciso 2 de la obra en cita.

### **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

El caso que en esta ocasión se ha puesto a consideración de este despacho por vía de preacuerdo, es uno más de violencia doméstica, en el que el respeto, la

Radicado 258996000661202100598  
Procesado: Jorge Enrique Delgado.  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

independencia de la mujer encuentran cortapisa en el compañero que no confía en ella y que sin permiso toma el celular para violar su intimidad para luego hacer aseveraciones propias de un hombre de corte machista y celoso, para endilgarle situaciones como que se acuesta con todos los hombres etc., todo lo cual se une al hecho de que Lady Johanna Caycedo Montaña no cuenta con un trabajo y aquel es quien asume la carga económica y por ello, también se generan los problemas de agresividad de Jorge Enrique hacia ella.

Aunque Lady Johanna reconoce que venía siendo objeto de maltratos verbales, el físico ocurrió aquella noche del 17 de julio por el que decidieron romper la relación y es que una mujer a quien se le insulta y mancilla su dignidad tratándola el hombre con quien decidió compartir su vida, con palabras soeces en cambio de reconocer el trabajo que significa estar pendiente de la crianza de la hija fruto de la relación y, de estar también pendiente del hogar, es un hombre que no valora a la mujer y que hace primar su machismo pues tiene la idea que el por su condición será siempre el que lleve las riendas del hogar en todos los aspectos y la mujer sólo debe obedecer.

Aspiramos que esta experiencia de enfrentarse a la justicia lo haga entender que, ya que han decidido volver a vivir juntos es para que en esa relación prime el respeto, el amor, la solidaridad y reconozca de una vez por todas que las mujeres somos el complemento del hombre y en ese orden, deber mantener la ayuda profesional a la que ha acudido Jorge Enrique como lo probó su defensor pues es la manera como puede lograr autocontrolarse, a modular sus momentos de dificultad y no convertir a la mujer en un traste con el que se puede desquitar.

Cuando Jorge Enrique ante la Comisaría de familia que otorgó la medida de protección a Lady Johanna reconoció que es celoso, de mal genio y que en efecto agredió a su compañera ello es un buen síntoma en el sentido que de esta experiencia ha de aprehender a tener el mejor comportamiento con la mujer que le dio una hija a quien ambos deben mirar hacia el mismo lado si lo que desean es formarla en valores y en un ambiente libre de violencia.

Por ello, la Asamblea de las Naciones Unidas ha creado instrumentos a través de los cuales se pueda generar conciencia de cara a los tratos desiguales y discriminatorios padecidos por las mujeres adoptando medidas para erradicar todo acto de violencia y discriminación, ejemplo de ello es la Cedaw que impuso a los Estados obligaciones como la de adoptar legislaciones que promuevan la igualdad entre hombres y mujeres, implementar sanciones para castigar la discriminación contra la mujer y establecer la protección de sus derechos.

Así este despacho hace uso de los criterios diferenciadores de género<sup>1</sup> a los cuales pretende este despacho acudir a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía se debe:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000661202100598  
Procesado: Jorge Enrique Delgado.  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

*"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se debe mirar conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica.*

Con todo ello, cree esta judicatura que todos los actores involucrados en este proceso generamos conciencia en Jorge Enrique no sólo del comportamiento grave que ha venido generando en su excompañera con los maltratos verbales que deben erradicarse por completo de su vocabulario sino también de las consecuencias de su actuar y la importancia de no volver a generar violencia contra ella ni contra ninguna mujer y/o miembro de su núcleo familiar.

De ahí que el preacuerdo al que acudió como forma anormal de terminación del proceso y abreviada de definir su situación jurídica, es una clara muestra que se cumple con el estándar de debida diligencia pues se busca por todos los actores del proceso de alguna u otra forma, para prevenir la violencia cometida contra la mujer, por parte de la fiscalía investigar sin caer en estereotipos de género negativos y de este despacho igual añadiendo la sanción al infractor garantizando la reparación justa y eficaz de la víctima.

Por esa razón, y en consideración al ejercicio del control formal y material que corresponde hacer en sede de conocimiento se verificó por esta instancia que efectivamente aquel entendiera la naturaleza y consecuencias de la figura del preacuerdo, que asimismo fuera consciente que renunciaba a sus derechos previstos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es entre otros, su derecho a guardar silencio a no autoincriminarse, a tener un juicio oral público concentrado; derechos a los que renunció en presencia y con asistencia de su defensor, con expresión de haber actuado prestando su consentimiento de manera libre, consciente y voluntaria contribuyendo él mismo a la definición de su caso, así se concluyó que no existió vulneración a sus derechos y garantías fundamentales entendiéndose por satisfecho el control formal.

Ahora bien, se cumplió con el control material, analizado desde el punto de vista de la existencia de elementos materiales probatorios que no dejan duda de la materialidad del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 del Código Penal, aunque se haya readecuado para efectos punitivos al delito de lesiones personales agravada y desde luego que desvirtúan la presunción de inocencia del procesado como quiera que fue el mismo Jorge Enrique Delgado quien decidió aceptar su responsabilidad en el hecho y delito endilgado y así contamos con, la denuncia formulada por Lady Johanna Caycedo Montaña, su posterior entrevista en la que si bien se ratifica de los hechos denunciados admite

Radicado 258996000661202100598  
Procesado: Jorge Enrique Delgado.  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

que el proceso administrativo que le adelantó la Comisaría de familia ha servido para que Jorge Enrique Delgado cese en los malos tratos lo que igual le ha servido a ella tener la compañía del personal especializado de dicha institución, el dictamen del legista que mostró los vestigios que encontró en la mujer a raíz de los golpes propinados por su compañero y la incapacidad que se generó de 15 días que dejan al mismo tiempo ver que las lesiones fueron graves, todo lo cual resulta suficiente para considerar que la fiscalía preservó el principio de legalidad del delito como atrás ya lo habíamos anticipado.

Todo ello, unido a la forma como la Fiscalía moduló el preacuerdo está permitido por el artículo 350 del C. de P.P. inciso 2 disminuir de alguna forma la pena al ser conscientes que la readecuación típica se hizo con efectos punitivos para el delito de lesiones personales agravadas en las condiciones del artículo 11, 112 inciso 1 al no haber superado la incapacidad otorgada a la víctima los 30 días de incapacidad y, pues así se humaniza la misma, se soluciona un conflicto familiar y social con un mensaje positivo a la sociedad en el sentido de hacer justicia, se activan el trípode de derechos erigidos en favor de la víctima esto es, a la verdad y justicia pero también a la reparación lo que en este caso se ha cumplido con la indemnización que se entregó por parte del acusado a la ofendida en la suma exigida esto es, de \$500.000 pesos lo que se hizo acompañar del perdón público que demostró para Jorge Enrique lo difícil que es expresar perdón por un comportamiento equivocado que ha desarrollado con su compañera y del que se aspira no vuelva a repetir dada las consecuencias que igual puede traerle tal y como se le explicó en la verificación que se hizo del preacuerdo y que igual se satisface los fines que en tal sentido el legislador se ha propuesto con las negociaciones.

En ese orden de ideas, para cumplir con la decisión de Jorge Enrique Delgado de terminación anticipada del proceso se le emite sentencia condenatoria de manera abreviada para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas, cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor pues su responsabilidad fue aceptada por él de manera libre, voluntaria y consciente y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia de cara a lo cual ha señalado la Corte en reciente decisión que se vulnera no sólo el ámbito protector de la familia "en abstracto, como institución básica de la sociedad, sino la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes"<sup>2</sup>.

## **PUNIBILIDAD**

---

<sup>2</sup> Sentencia penal SP54142021 radicado 51015 del 1 de diciembre de 2021. M.P. José Francisco Acuña V.

Radicado 258996000661202100598  
Procesado: Jorge Enrique Delgado.  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Emitida condena contra Jorge Enrique Delgado y dado los efectos del preacuerdo consistente en tener en cuenta la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, desde luego que debe acceder a lo pedido por la fiscalía, Representante de víctima y defensa en el sentido que la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Sin embargo, no deja de considerar esta instancia la naturaleza y gravedad del hecho todo ello para obrar en consonancia con los factores diferenciadores de género al cual hemos aludido y porque a juzgar por la incapacidad otorgada a Lady Johanna Caycedo Montaña -15 días-, deja ver que la misma fue grave, se trataron de golpes fuertes en sus brazos, patadas en sus piernas, y la utilización de arma cortopunzante que comprometió un dedo y que requirió la atención médica, de tal manera que no deja de resultar censurable el hecho que se acompañó de tratos verbales agresivos con utilización de palabras ofensivas de la dignidad de cualquier mujer.

Por ello, estima acertada esta instancia la manifestación de la representante de víctimas para quien no debe partirse del estricto mínimo del primer cuarto sino de su máximo y, en efecto esta funcionaria está de acuerdo pues el enfado de Jorge Enrique la noche de los hechos no puede trascender buscando en la madre de su hija algún motivo para maltratarla porque ello no sería consecuente con la idea de construir entre los dos un hogar y un proyecto de vida involucrando a su hija.

De tal manera que se tomará los 42 meses de prisión para que obren como la sanción principal a imponerse a Jorge Enrique Delgado como autor penalmente responsable como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pues de esa manera también activamos ese derecho de la víctima a obtener justicia y ello estaría en consonancia con los criterios diferenciadores de género que han sustentado el fallo.

Además de la sanción principal impuesta a Jorge Enrique Delgado, deberá cumplir como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

Radicado 258996000661202100598  
Procesado: Jorge Enrique Delgado.  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

## **SUSTITUTOS PENALES**

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrada en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del art artículo 68ª del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Esta instancia de manera respetuosa se aparta del criterio de la Corte porque de un lado la jurisprudencia no ha sido pacífica de cara al delito de violencia intrafamiliar y frente al tema han tenido más el enfoque frente a los delitos de feminicidio y, realmente cree esta judicatura que el delito de violencia intrafamiliar no debe mirarse con el mismo racero frente a otros delitos toda vez que los jueces no estamos llamados a romper una familiar que ha decidido darse la oportunidad de generar juntos un proyecto de vida, familia que debe preservarse como lo sostuvo su defensor porque existe una hija de por medio y otros hijos del acusado que requieren de su ayuda para crecer lograr un desarrollo armónico e integral y precisamente atendiendo a los derechos de los menores es que pondera este despacho la no necesidad de tratamiento penitenciario para Jorge Enrique Delgado.

Además, que quien preacuerdo la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68ª del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen, como incluso el Tribunal Superior de Cundinamarca venía considerándolo<sup>3</sup> Mírese que por el aspecto objetivo se cumplen porque la pena impuesta a Jorge Enrique – 42 meses de prisión-, no superó el tope que fija la norma en ciernes, es decir, ese mismo quantum y el infractor no registra antecedentes penales vigentes.

En consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de 42 meses periodo dentro del cual deberá cumplir el procesado con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

---

<sup>3</sup> Con ponencia del Dr. William Eduardo Romero Suárez en radicado 25899-60-00-699-2015-00276-01 de fecha 6 de septiembre de 2018.

Radicado 258996000661202100598  
Procesado: Jorge Enrique Delgado.  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con póliza de garantía en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente atendiendo al hecho de que si bien recibe como salario un mínimo como operario agrícola de la empresa Luisiana Farms S.A.S., es quien provee a su hogar y a la descendencia como bajo la gravedad del juramento en extrajudicio lo ratificó Lady Johanna, lo que deberá hacer en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad si no se cumple.

### **PERJUICIOS**

Como quiera que en el procesado indemnizó a su víctima Lady Johanna Caycedo Montaña en la suma de \$500.000 y ofreció perdón público y de no repetición, de cara a lo cual se expresó conformidad por ella, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** por vía de preacuerdo a JORGE ENRIQUE DELGADO, e identificado con la cédula de ciudadanía número 11.349.616 expedida en Zipaquirá. y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

**SEGUNDO: IMPONER** a JORGE ENRIQUE DELGADO a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a JORGE ENRIQUE DELGADO el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia so pena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

**CUARTO: ABSTENERSE** de dar apertura incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.



Radicado 258996000661202100598  
Procesado: Jorge Enrique Delgado.  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEXTO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**